



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 3019 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

26 DIC 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°4312-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N°001042-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó al cruce entre Av. Santiago de Surco cuadra 41 con Av. Surco cuadra 7, Urb. La Virreyna – Santiago de Surco, e informa lo siguiente: "Personal de fiscalización se apersonó a la dirección en mención, donde se constató que un módulo emolientero sin autorización municipal. A mérito de Resolución Subgerencial N°1082-2023-SGCAITSE-GDE-MSS". Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°530-2023 de fecha 22 de marzo de 2023, a nombre de **DEISY CARPIO CALVAY**, con DNI N° 45127422.



Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°530-2023, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N°4312-2023-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 31 de octubre de 2023, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **DEISY CARPIO CALVAY**, conforme al porcentaje correspondiente a la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, asimismo, recomienda se ejecute la medida correctiva correspondiente.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: "Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley.

Que, en ese sentido, el derecho constitucionalmente reconocido del debido proceso en sede administrativa se sustenta en el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del art. IV de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y por medio del cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En la misma línea, para el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, el numeral 2 del artículo 230 de la precitada Ley, establece que las Entidades aplicaran las sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido proceso. A su turno, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, "El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas pueden ser ejercitadas en la práctica".

Que, conforme se aprecia, el debido proceso en sede administrativa lleva implícita la vigencia del derecho de defensa del que gozan los administrados y que, en el marco de los procedimientos sancionadores, tiene como expresión máxima, la posibilidad que aquellos formulen descargos frente a las imputaciones incoadas en su contra. Evidentemente, a fin de que los administrados puedan ejercer este derecho, es menester que



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

la autoridad administrativa de la que se trate disponga todas las acciones tendientes a poner en conocimiento suyo las acusaciones y cargos que hayan activado la potestad sancionadora, a través de la debida notificación de los actos correspondientes. Esta obligación de notificar los actos imputados, además, ha sido legalmente reconocida en los numerales 3 y 4 del art.234° y en el numeral 3 del art.235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, ahora bien, en el numeral 1 del artículo 21° de la antes citada Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, se establece que: "La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año." Asimismo, en el numeral 2 del artículo mencionado dispone que: "En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que este sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación."

Que, estando a lo expuesto, se aprecia que la Papeleta de Infracción N°15159-2022 y el Acta de Fiscalización N°001042-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, fueron notificados Av. Santiago de Surco cuadra 41 con Av. Surco cuadra 7, Urb. La Virreyna – Santiago de Surco, y supuestamente fueron recepcionados por la administrada DEISY CARPIO CALVAY; sin embargo, de las fotos, se verifica que un hombre quien recepciona los documentos.

Que, asimismo, el Informe Final de Instrucción N°4312-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, fue notificado en el lugar donde se cometió la supuesta falta, y no como la norma lo establece, el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona, o en su defecto en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad de la administrada, es decir Calle 3, Asent. H. Los Precursores Mz. X, Lt. 14 – Santiago de Surco

Que, en ese orden de ideas, esta deficiencia en la notificación deriva en que no se haya producido la eficacia de las notificaciones del mencionado acto administrativo, pues ha generado que no se otorgue seguridad para el administrado y para la administración sobre la certeza de la notificación.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°530-2023, impuesta en contra de la administrada **DEISY CARPIO CALVAY**, con DNI N° 45127422; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco



RAUL ABEL RAMOS CORAI
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señora : **DEISY CARPIO CALVAY**

Domicilio : **CALLE 3, ASENT. H. LOS PRECURSORES MZ. X, LT. 14 – SANTIAGO DE SURCO**